TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-492/2025

ACTORA: MARELIE MENDOZA REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

TERCERÍA: ABEL ABARCA VARGAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[2]

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció

[1] En adelante, INE.
[2] Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación**.**

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario.

3. Acuerdo por el que se aprueban criterios de paridad. El diez de febrero de dos mil veinticinco,[3] el Consejo General del del INE aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 en el que se establecen los criterios de paridad. Acuerdo que fue impugnado y confirmado en la diversa sentencia del cinco de marzo, en el expediente SUP-JDC1284/2025.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario.

5. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de juezas y jueces de distrito en el Estado de Guerrero.

6. Cómputo Nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el INE llevó a cabo el cómputo nacional de la elección de juzgados de distrito mixtos en el Vigésimo Primer Circuito y, entre otras cosas, asignó a Abel Vargas Abarca en el cargo. [4] Con base en ello, declaró la validez de la elección y entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez.[5]

7. Juicio de inconformidad. El veintinueve de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte la asignación

---

[3] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[4] *INE/CG573/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* (en adelante, "Acuerdo de cómputo nacional y asignación").
[5] *Acuerdo INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* (en adelante, "Acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias").

de Abel Abarca Vargas como juez de distrito en la especialidad mixta del Vigésimo Primer Circuito, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-492/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Ampliación de demanda. El dos de julio, la actora presentó escrito de ampliación de demanda.

10. Tercero interesado. El seis de julio, Abel Abarca Vargas, por propio derecho, compareció como tercero interesado y expuso los argumentos que estimó pertinentes.

11. Comparecencias. El tres de agosto, diversas organizaciones de mujeres y activistas feministas presentaron escritos ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual afirman comparecer en calidad de *amicus curiae*.

En la misma fecha, María Luisa Garfias Marín, compareció haciendo diversas manifestaciones en favor de la actora.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda respectiva y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

13. Engrose. En la sesión pública celebrada el seis de agosto, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la elaboración del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la actora controvierte los resultados obtenidos en la elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.[6]

SEGUNDA. *Amicus curiae.* Para la Sala, es **improcedente** reconocer la calidad de *amicus curiae* a quienes presentan escritos con ese aparente carácter.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curia*e,[7] a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: i) se presenten antes de la resolución del asunto; ii) por persona ajena al proceso, y iii) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En este caso, el escrito no cumple dichos requisitos, pues su contenido busca influir en el sentido de la decisión sobre la asignación paritaria, sin aportar razonamientos científicos o jurídicos relevantes para el análisis del caso.

Lo mismo ocurre con el escrito presentado por María Luisa Garfias Marín, quien únicamente solicita que se dé la razón a la actora y se aplique la paridad flexible, sin aportar elementos especializados que justifiquen su admisión como *amicus curiae*, esto es en el sentido de aumentar el conocimiento de este Tribunal, mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

---

[6] De conformidad con el artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.
[7] Véase la tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

TERCERA. Tercería. El escrito de tercería suscrito por Abel Abarca Vargas reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma del tercero interesado, además menciona el interés incompatible con el de la actora.

2. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas se realizó a las doce horas del tres de julio y el escrito del tercero interesado se presentó el seis de julio a las nueve horas con once minutos, por lo que la comparecencia es oportuna.

3. Legitimación. Se cumple la legitimación porque se presenta por el ciudadano en su carácter de juez de distrito electo.

4. Interés jurídico. Se acredita porque realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el de la actora.

CUARTA. Causales de improcedencia. Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hicieron valer las causales de improcedencia, que se analizan a continuación:

a. Preclusión. La autoridad responsable, sostiene que debe desecharse el escrito de ampliación de demanda presentado el dos de julio, al considerar que mediante la demanda presentada el veintinueve de junio ya se había agotado el derecho de acción respecto del acto impugnado.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque la actora no presentó un nuevo medio de impugnación, sino una ampliación de la demanda dentro del juicio ya promovido, con base en hechos nuevos que no le eran conocidos al momento de presentar la demanda original, lo cual resulta válido conforme a derecho.

b. Improcedencia de la vía. Por su parte, el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente porque la actora habría hecho valer sus planteamientos a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando debió promover un

juicio de inconformidad, al tratarse de una impugnación relacionada con los resultados de una elección.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque, si bien la actora identificó su escrito como un juicio ciudadano, esta Sala Superior tiene competencia para conocer, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los resultados del proceso electivo de personas juzgadoras de distrito, tal como se ha desarrollado en el apartado correspondiente

Por tanto, al advertirse que el acto impugnado corresponde a la asignación de cargos derivada del resultado de dicho proceso, es jurídicamente correcto que se haya tramitado como juicio de inconformidad, con independencia de la denominación empleada por la parte actora.[8]

c. Extemporaneidad. Finalmente, el tercero interesado también sostiene que tanto la demanda como su ampliación son extemporáneas. En su concepto, la demanda presentada el veintinueve de junio resulta improcedente, pues afirma que la actora ya conocía los resultados desde el doce de junio, fecha en que se realizó la sumatoria estatal. Asimismo, considera extemporánea la ampliación de demanda presentada el dos de julio, al estimar que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de junio y, por tanto, ya había fenecido el plazo legal para ampliarla.

Ambos argumentos se **desestiman**. En primer lugar, porque el acto impugnado por la actora no es la sumatoria estatal de votos del doce de junio, sino el acuerdo de asignación emitido por el Consejo General del INE el veintiséis de junio. En segundo lugar, la ampliación de la demanda fue presentada al día siguiente de la publicación íntegra del acuerdo en la Gaceta del INE, la cual ocurrió el primero de julio.

QUINTA. Requisitos de procedencia. La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por la Ley de Medios.[9]

---

[8] En virtud del principio de prevalencia del derecho sustantivo sobre las formalidades, y con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

[9] Artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b).

1. Forma. Señala el nombre de la actora, identifica los actos impugnados, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa agravios y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio y se publicaron el uno de julio, de ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de junio y la ampliación el dos de julio, es evidente que está dentro del plazo legal de cuatro días.[10]

3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación por tratarse de una candidata que controvierte la designación de una persona juzgadora de distrito en materia mixta del vigésimo primer circuito con sede en el estado de Guerrero, quien pretende que sea a ella a quien se le entregue la constancia de mayoría respectiva en la elección en la que contendió.

4. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. Requisitos especiales.[11] Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, del vigésimo primer circuito con sede en el estado de Guerrero.

SEXTA. Ampliación de demanda. Es procedente la ampliación presentada por la actora. Ésta presentó su demanda antes de la publicación del acuerdo impugnado y su ampliación después de que ello tuvo lugar. Para la Sala, la ampliación se basa en hechos nuevos[12], desconocidos por la actora al momento de promover la demanda original, y es oportuna porque se presentó al día siguiente de la publicación de los acuerdos.

---

[10] Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[11] Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.
[12] Jurisprudencia 18/2008, AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. La actora participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras como candidata a jueza de distrito en materia mixta en Guerrero.

Esa entidad federativa se conformó únicamente con un distrito judicial electoral, en el que se elegirían seis titulares de juzgados mixtos, 2 penales, 1 laboral, y 1 mercantil. Por ello, el criterio aplicable de paridad en este caso fue el 3 del acuerdo respectivo.[13]

El INE asignó los lugares disponibles a tres mujeres y tres hombres de manera alternada, iniciando por mujer.

La candidata actora obtuvo el sexto lugar general (considerando hombres y mujeres) y el cuarto lugar si se contempla solamente mujeres, por lo que no se le asignó cargo alguno.

ESPECIALIDAD MIXTA		
NOMBRE	**SEXO**	**VOTACIÓN FINAL**
GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM	Mujer	**215,153**
ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH	Hombre	**169,099**
URBANO JUAREZ NAYELI	Mujer	**189,201**
GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO	Hombre	**153,553**
CARREON MATA NOEMI	Mujer	**74,278**
ABARCA VARGAS ABEL	Hombre	**68,602**

1. Argumento. La actora sostiene que se vulneró el principio de paridad flexible porque se asignó un cargo de juez a un hombre con menos votación que a ella. La actora señala que obtuvo 72,748 (setenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho) votos en tanto que Abel Abarca Vargas obtuvo 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós).

El argumento central de la actora radica en que el Consejo General del INE asignó de manera alternada los cargos sin advertir que al tercer hombre a quien le asignó el cargo tiene menor votación que la actora.

La actora considera que el INE debió advertir esa circunstancia y modificar el mecanismo de asignación de alternancia, para que en el caso de que las mujeres obtuvieran mayor votación que los hombres no se aplicara la regla

[13] *Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante*

de asignación alternada, sino que se otorgara el cargo a las mujeres con mayor votación que los hombres.

2. Decisión. Esta Sala Superior observa que la actora tiene razón cuando señala que los criterios de paridad no pueden llevar a que la sexta posición de las vacantes en la especialidad mixta del distrito fuera asignada en alternancia a un hombre que obtuvo menos votos que ella.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y obtuvo como resultado cinco mujeres, cuatro hombres y una vacante en el vigésimo primer circuito, lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral, lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la materia mixta se tradujo en beneficiar a un hombre con menos votos que la actora.

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática[14] en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres, porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.[15] En ese sentido, ha

[14] Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.
[15] Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.[16]

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución general no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Asimismo, debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en

[16] Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.[17]

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos construidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres[18] no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.[19]

En el caso, las votaciones obtenidas por género, en la especialidad mixta, en el distrito único del vigésimo primer circuito es la siguiente:

Listado de mujeres		
No.	**Nombre**	**Votos**
1	GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM	215,153
2	URBANO JUAREZ NAYELI	189,201
3	CARREON MATA NOEMI	74,278
4	**MENDOZA REYNA MARELIE**	**71,464**
5	BURGUETE CRUZ VERA LUCIA	67,416
6	SALGADO GONZALEZ ADRIANA PATRICIA	48,777

Listado de hombres		
No.	**Nombre**	**Votos**

[17] Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367-2024.
[18] Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
[19] Criterio del SUP-REC-1355/2024.

Listado de hombres		
No.	**Nombre**	**Votos**
1	ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH	67,416
2	GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO	48,777
3	**ABARCA VARGAS ABEL**	**48,495**
4	GOMEZ MORALES LIBRADO ANTONIO	41,659
5	GONZALEZ LOPEZ RAUL	34,230
6	ALBARRAN FIGUEROA ADOLFO	67,416
7	HERRERA BORJA EDGAR	21,378
8	VARGAS ORNELAS JOSE ALVARO	20,051
9	LARA GAONA CARLOS ALBERTO	19,434
10	LARUMBE RAMIEZ CARLOS ALBERTO	19,386
11	CALIXTO SUAREZ SERGIO	19,232
12	VALENTE RAMIREZ JOSE ANTONIO	16,148
13	HERRERA RODRIGUEZ ANGEL EDUARDO	12,614
14	JIMENEZ CABRERA LUIS ROBERTO	10,582
15	TINOCO ISLAS FREDDY	10,070
16	TECOCOATZI JUAREZ PABLO ALEJANDRO	9,090
17	MARTINEZ GUZMAN RODOLFO	8,107
18	SILVA SANCHEZ VICTOR	7,557

En consecuencia, resulta claro que quien debe ocupar una de las vacantes de la especialidad mixta del distrito es la candidata mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito, porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación de la materia mixta no compromete el resto de las materias.

Por tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado, **respecto de la asignación de los cargos de personas juzgadoras de distrito en materia mixta del vigésimo primer circuito, con sede en Guerrero[20].**

OCTAVA. Efectos. Procede **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados para los siguientes efectos:

a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de Abel Abarca Vargas como juez de distrito en materia mixta por el vigésimo primer circuito con sede en Guerrero.

b) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne dicho cargo a

[20] En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 539, 730 y 817 de 2025.

Marelie Mendoza Reyna y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez. De resultar inelegible, deberá nombrar a la persona elegible que tenga la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña votaron en contra y emitieron voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-492/2025

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-492/2025. [21]

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular 14
2.- Contexto 14
3. Sentencia aprobada 15
4. Disenso 15
5. Conclusión. 25

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por ello, formulamos voto particular en los siguientes términos.

1. Tesis del voto particular

No compartimos la sentencia mayoritaria, porque en nuestro concepto se debe confirmar la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una “lectura no neutral del principio de alternancia”.

En el caso, las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tienen base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas.

2.- Contexto

[21] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

La actora participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, como candidata a jueza de distrito en materia mixta en Guerrero.

Esa entidad federativa se conformó únicamente con un distrito judicial electoral, en el que se elegirían seis titulares de juzgados mixtos.

El INE asignó los lugares disponibles a tres mujeres y tres hombres de manera alternada, iniciando por mujer.

La candidata actora obtuvo el sexto lugar general (considerando hombres y mujeres) y en el cuarto lugar si se contempla solamente mujeres, por lo que no se le asignó cargo alguno.

3. Sentencia aprobada

La mayoría revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

4. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral,** por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas en la Constitución; por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.

En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por la actora, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo respecto de la asignación de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, del Circuito XXI, correspondiente al estado de Guerrero, en materia mixta.

Marco normativo. El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.[22]

Esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE. [23]

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. [24]

El artículo segundo transitorio, párrafo noveno, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE asignará los cargos **los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

Además, en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

---

[22] En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.
[23] SUP-JDC-1204-2024.
[24] Artículo 96, fracción IV. “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”

En ese contexto, el CG del INE emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, prevaleciendo el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el CG del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 3” aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante (caso de Guerrero). **En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

i) Se crean dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del distrito judicial electoral, y se ordenan según el número de votos obtenidos.

ii) Se asignan los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.

iii) Casos en que hay una sola vacante en una especialidad: a) se asigna al candidato con más votos, salvo que haya más hombres que mujeres en los demás cargos del distrito; b) en ese caso, la vacante se otorga a la mujer con más votos en la especialidad correspondiente, para garantizar la paridad de género en el distrito y en el circuito judicial, y c) si una mujer obtiene el mayor número de votos en cualquiera de estas especialidades, no se aplica esta regla y se respeta la votación.

iv) En la totalidad del circuito se deberá garantizar la paridad de género.

v) No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el

caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible

Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Caso concreto. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna los acuerdos por los que se realiza la sumatoria nacional de la elección de jueces de distrito; asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos y la validez de la elección.

La actora sostiene que esos acuerdos son indebidos, porque aplican de manera incorrecta el principio de paridad, pues desde su perspectiva la regla de alternancia debe ceder cuando se advierta que una mujer tiene más votos que un hombre.

Consideramos que **no asiste razón a la actora**, porque la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad en los cargos judiciales de elección popular.

En la Constitución se establece claramente que el INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

En los criterios sobre paridad, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del distrito judicial electoral, y se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los Criterios aprobados por el INE es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros**. En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el INE ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación —empezando, siempre, por mujer—, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros.** O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en esta elección, el principio democrático debe interpretarse en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el INE- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;

- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el INE determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el INE incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el INE diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, el INE trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, advertimos que el modelo de asignación paritaria definido por el INE no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el INE debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.

Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y aplicación desde una perspectiva no neutral. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

De esta forma, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el INE y validado por Sala Superior, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, esta Sala Superior estima que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se está logrando, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de

paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto, se está cumpliendo con la asignación paritaria, o sea, existen —como mínimo— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplirse este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el INE a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó cargo en su distrito judicial.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral, de conformidad con los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa en el acuerdo INE/CG63/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y desarrolladas por el CG del INE previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.

En el caso concreto, no asiste razón a la actora porque en la lista de mujeres obtuvo el cuarto lugar, de tal manera que si se estableció que se asignarían seis cargos de jueces de distrito en materia mixta, tres se asignarían a mujeres y tres a hombres, pero en listas separadas.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia en la asignación, no tiene asidero constitucional ni reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, no asiste razón a la parte actora cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el INE ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque ***i)*** ya se verificó la paridad de género en la asignación de los cargos y ***ii)*** esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo de no se está vulnerando los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género deben leerse y aplicarse de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben aplicarse e interpretarse procurando su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos**.

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional, tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el CG del INE para realizar la asignación de los cargos —materia de análisis— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**

Ahora bien, el hecho de que la actora haya obtenido mayor número de votos que uno de los hombres a los que se le asignó cargo el todos los hombres en el circuito judicial décimo sexto en el estado de Guanajuato, no le genera ningún beneficio, ya que la asignación de cargos se realiza en atención a la votación obtenida **en cada distrito electoral** y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente y no por circuito judicial.

De la opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio Constitucional de paridad de género en la asignación de cargos,[25] se advierte que, para el **circuito judicial vigésimo primero con sede en Guerrero**, de los diez cargos disponibles para juezas y jueces de distrito, resultaron electas cinco mujeres, cuatro hombres y una vacante, de ahí que se estimó debidamente verificada la aplicación del principio de paridad.

5. Conclusión.

En consecuencia, consideramos que las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas, por lo que se debió **confirmar** la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[25] Anexo 1 del acuerdo INE/CG573/2025.